



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 43, a sus antecedentes.

A fojas 263, a lo principal, por evacuado el traslado; a los otrosíes, a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por doña Gloria Verónica Gacitúa Péndola deduce respecto del artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario, en el proceso Rol C-1361-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Chillán, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 10.737-2024;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre en este caso concreto la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, el recurso de casación en el fondo sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 10.737-2024.

Sin embargo y conforme consta de la certificación del señor Relator que antecede en autos, en la causa referida, con fecha 1° de abril de 2024, se rechazó dicho recurso de casación, ante lo cual se dedujo reposición, la que fue igualmente desestimada por resolución de la Excma. Corte Suprema de 12 de abril de 2024;

5°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal cuestionada de inaplicabilidad, presupuesto procesal sin el cual la acción intentada en autos no puede prosperar en su admisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84,



Nº3, y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 15.303-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



55E05286-88E1-4B9B-A2D6-FFA180335AF6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.